

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 419.

Artículo de oficio.

Núm. 1236.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Ilmo. señor subsecretario del ministerio de la Gobernación con fecha 19 del actual dice á este gobierno lo que sigue:

El señor ministro de Estado con fecha 10 del actual dice á este ministerio lo siguiente:

Excmo. Señor: El señor embajador de Francia con fecha 2 de febrero dice al ministerio lo que sigue:—El señor Ferrater (Jacques Alix) nacido el 10 de marzo de 1849, en Fonequieres (Vaucluse) hijo de Jacques Ferrater, presidente de España, y de Margarita de Vancluse, está anotado por el señor prelado de Vancluse como domiciliado en la actualidad con sus parientes en España.—Habiendo sido llamado por su padre á cumplir con la ley de la Quinta de 1869 me veo en la necesidad de pedir á V. E. á fin de que se sirva dar órdenes oportunas para que la nacionalidad de este individuo quede aclarada.—De un informe pedido al departamento resulta: Que la familia Ferrater desapareció hace cerca de 19 años de Fonequieres ignorándose el paradero de su residencia actual en España.

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el señor ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por los medios que están á su alcance averigüe el paradero de la familia á que se refiere la preinserta comunicacion dando cuenta á este ministerio »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para inteligencia y cumplimiento de los señores alcaldes de la provincia. Palma 28 febrero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1237.

Subsecretaria.—Guardia civil.—En circular espedita por el Ilmo. Sr. Subsecretario del ministerio de la Gobernación se dice á este gobierno lo que sigue:

«El ministro de la Guerra con fecha 16 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:

«Excmo. Señor.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia Civil lo siguiente:—De acuerdo con lo propuesto por V. E. en diez del actual al informar á este Ministerio acerca de un escrito del Capitán general de Castilla la Vieja en que consulta si los gefes de puestos de la guardia civil deben dar conocimiento de cualquier alteracion del orden á los respectivos gobernadores ó comandantes militares S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer que el artículo cuarenta y cuatro capítulo undécimo de la cartilla de la Guardia Civil se adicione en la forma siguiente «poniendo igualmente el suceso en conocimiento del comandante de armas ó Gobernador militar mas próximo al punto en que ocurra.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. ministro de la Gobernación, la traslado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1870.—El Subsecretario.—S. Moret.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia para su debida publicidad y demas efectos oportunos. Palma 28 febrero de 1870.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 1238.

ADMINISTRACION ECONOMICA de las Baleares.

Por la Direccion general de contribuciones con fecha 16 del actual se ha comunicado á esta administracion de mi cargo la orden circular del tenor siguiente:

Direccion general de Contribuciones.

—Traslaciones de dominio.—Circular.

—Los contribuyentes por el impuesto de traslaciones de dominio señalan á veces á los bienes objeto de sus contratos ó sucesiones valores disminuidos con relacion á aquellos porque figuran en los amillaramientos de la riqueza ó en otros datos y antecedentes que tiene y consulta la administracion.—Resistidos por esta dichos valores, y no admitidos en cambio por los particulares los que la misma indica, se hace preciso en tal caso proceder á la tasacion pericial, y si bien su resultado casi siempre viene á conformar el fundamento de las reclamaciones de la administracion, puede suceder, y algunas veces, aunque pocas, ha sucedido que sea favorable á las pretensiones de los contribuyentes. Cuando este caso se ha verificado, se ha dudado en alguna provincia sobre quien debia abonar los honorarios devengados por los peritos tasadores nombrados por la Hacienda. En vista, pues, de las consultas elevadas sobre este particular, y considerando que siempre son los contribuyentes, y nunca la administracion, los que dan lugar á que esta dude y tenga que rechazar los valores señalados por ellos, viéndose obligada á acudir al medio de la comprobacion pericial; Considerando que esa duda siempre nace del exámen de datos y antecedentes oficiales facilitados ó consentidos por los contribuyentes cuyo interés estriba en que sean ciertos y verídicos en un caso ó se rectifiquen en otro: Considerando que si no provocan esa rectificacion en el lugar, en el tiempo y en la forma que corresponde, colocan á la administracion en el caso de reclamarles mayores valores de los debidos: Considerando, en fin, que si entonces puede avenirse y pasar por ellos, cuando no lo hacen y por el contrario persisten en que los que señalaron los únicos verdaderos siempre resulta, que los contribuyentes que niegan y estan obligados en semejante caso á probar, dan origen á la tasacion y á que se produzcan los gastos de la misma: esta direccion general ha acordado manifestar á V. S. que el abono de honorarios devengados por los peritos tasadores representantes de la Hacienda siempre debe ser de cuenta

de los contribuyentes cuando por resistirse estos á los valores que la administracion les señala en vista de datos y antecedentes que consulta, hay necesidad de proceder á la comprobacion pericial de los bienes sujetos al pago del impuesto de traslaciones de dominio.—Lo que la Direccion dice á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de todas las personas á quienes pueda interesar su conocimiento. Palma 26 febrero de 1870.—El gefe de la administracion económica, Juan M. Martin.

Núm. 1239.

Anuncio.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el dia 31 de enero próximo pasado, de un bote apresado con sal de contrabando en la villa de Capdepera el dia 18 de noviembre último se procederá á una nueva subasta que tendrá lugar en esta Administracion el dia 9 del mes de marzo próximo á las doce de su mañana.

Arqueo del bote.

Eslora.	3'99 metros.
Manga.	1'35 id.
Puntal.	'35 id.
Estado de vida 1/3.	
Toneladas.	'57 id.

Avaluo del mismo.

El buque retasado en 15 escudos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Palma 28 febrero de 1870.—Juan M. Martin.

Núm. 1240.

AYUNTAMIENTO DE SINEU.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este ayuntamiento durante

los meses de octubre, noviembre y diciembre del año último, formado para su publicación en el Boletín oficial, conforme á lo dispuesto por el art. 70 de la ley de 21 de octubre de 1868.

(CONTINUACION.)

Sesion del dia 21.

Quedaron enterados de que el ayuntamiento de Sansellas habia votado un turno de prestacion personal de aquellos vecinos, aplicable al camino de primer orden que de ésta pasando por Judi conduce á Palma; en vista de lo cual acordaron hacer las gestiones convenientes para que la Diputacion provincial les autorice para ayudarles en el trozo que radica en aquel distrito.

La comision de obras quedó encargada de formar el presupuesto de las necesarias á la casa que habita la maestra de esta villa.

Sesion del dia 24.

Enterados de un oficio de la administracion de Hacienda, que presentó Don Bernardo Ruiz, y en el que el señor administrador participa haber nombrado comisionado de ejecucion á dicho señor Ruiz con 25 reales diarios, contra el peculio particular de este ayuntamiento y junta repartidora de impuesto personal, por no haber satisfecho los descubiertos del año económico de 1868 á 1869, ni presentado el repartimiento; se acordó no admitir el tal planton, toda vez que el descuberto es ilusorio y no proceder aviso del señor Gobernador, pues que están autorizados competentemente para el cange de cierto crédito que escede al debito y creerse que es del deber de aquella oficina, señalar dia para efectuar dicha operacion.

Sesion del dia 28.

Se acordó la compra de dos picazonas para el servicio de los peones camineros; acopiar materiales para la recomposicion de los caminos vecinales en los puntos que la comision encargada de ellos estime necesarios y que se hagan las obras de reparacion en la casa que habita la maestra.

Sesion del 12 de diciembre.

Quedó acordado dirigirse á la excelentísima diputacion provincial para que les autorice continuar los trabajos de fabrica, en el camino vecinal de primer orden que de ésta pasando por Judi conduce á Palma, dentro los términos de Costix y Sansellas, pues así se comprometió con el ayuntamiento de este último pueblo para que votara un turno de prestacion de aquellos vecinos aplicable exclusivamente á dicho camino; como tambien suplicar á dicha corporacion provincial les otorgue la subvencion de 800 escudos para dar mayor impulso á las obras del propio camino.

Presentadas las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1868 á 1869, se acordó el nombramiento de una junta de concejales para que

las examine y den dictamen: siendo elegidos D. Domingo Alomar, D. Arnaldo Oliver, D. Juan Vanrell y D. Arnaldo Ramis.

Sesion del dia 19.

El ayuntamiento quedó enterado con satisfaccion de un oficio de la excelentísima diputacion provincial de 18 de los corrientes en que le autoriza para continuar los trabajos de reparacion dentro los términos de Costix y Sansellas, en el camino vecinal de primer orden que de esta pasando por Judi conduce á Palma; y dice se consignarán en el presupuesto provincial próximo 600 escudos, para la reparacion del espresado camino, en lugar de los 800 que se le pedian: En vista del cual se acordó dar principio á dichos trabajos el 22 de este mes contratando hasta 20 hombres á 350 milésimas por jornal.

Se acordó el pago de los picazonas á Antonio Carbonell y darle las gracias por los dos que regaló; como tambien cese la limosna que se abonaba á Antonio Pons, por hallarse en buen estado de salud.

Y cumpliendo con lo prevenido en el artículo 70 de la ley municipal vigente, firmo este extracto que someto á la exámen y aprobacion del ayuntamiento, en Sineu á 23 de enero de 1870.—Guillermo Real, secretario.

Visto y examinado por este ayuntamiento el precedente extracto en la sesion ordinaria de este dia, hallandole conforme, ha sido aprobado; acordando se remita al señor Gobernador de la provincia para que disponga su insercion en el Boletín oficial, si lo considera oportuno. Sineu veinticinco de enero de 1870.—El alcalde presidente, Francisco Gacias.—Guillermo Real, secretario.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de febrero de 1870, en la competencia que ante Nos pende, suscitada entre el juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa y el de igual clase del de Serranos de Valencia acerca del conocimiento de una demanda de interdicto de recobrar presentada por don Miguel Pou y Llovera contra D. Joaquina Garcés Fernandez de Castro:

Resultando que promovido por Doña Joaquina Garcés de los Fallos interdicto de adquirir la posesion de los bienes del marquesado de la Olmeda y mayorazgo de Sanchez Bustas, ante el referido juzgado del hospital se dictó por este en 2 de abril último auto mandando dar á la solicitante la posesion pedida de todos los bienes que constituian la dotacion de los expresados marquesado y mayorazgo, y ordenando dirigir á este fin los oportunos exhortos á los juzgados en donde radicaran los bienes:

Resultando que Doña Joaquina Garcés presentó un escrito al dia siguiente designando varios bienes de los vínculos y diversos documentos, entre ellos el testimonio de una escritura pública

otorgada en esta villa á 22 de marzo de 1770, de la cual aparece que, previa informacion y por decreto judicial, el curador *ad litem* de D. Jacinto Jover, hijo de otro D. Jacinto y nieto de Don Ignacio de Loyola, vendió al vínculo y mayorazgo fundado por el padre del menor, además de otras fincas, una casa sita en la ciudad de Valencia, calle de las platerías, cuyos linderos se expresan; quedando agregada á dicho vínculo y mayorazgo:

Resultando que á instancia de Doña Joaquina se expidió exhorto al juez decano de Valencia, uniendo al mismo el testimonio que quedó referido; y al pedir su cumplimiento ante el juez exhortado, manifestó el representante de la interesada que la casa que situó en la calle de las Platerías radicaba en la de la Verónica, esquina á la de la Tapineria y suplicó se le confiriese su posesion:

Resultando que mandado así por el juez del distrito de Serranos de Valencia en auto de 26 de mayo, tuvo efecto en 28 del mismo mes, manifestando dos inquilinos en el acto del requerimiento que la casa pertenecía á D. Miguel Pou como propietario, á quien abonaban los alquileres:

Resultando que en 29 del mismo mes D. Miguel Pou acudió al juzgado de Serranos diciendo que era dueño y poseedor con justos títulos de la casa núm. 1 de la calle de la Verónica, de la cual se le habia causado en el dia anterior un verdadero despojo con la posesion dada á D. Joaquina Garcés por lo cual deducia contra ella el interdicto de recobrar:

Resultando que acompañó á este escrito la escritura de venta otorgada á favor del Marqués de Sotelo en 1835 por el clero de la parroquia de Santa Catalina del solar y escombros de la casa núm. 1 de la Verónica, manzana 353 de aquella ciudad, cuya casa habia sido demolida por acuerdo del tribunal de policia urbana; y presentó tambien otra escritura de venta otorgada á favor del mismo Pou en 1866 por los albaceas del citado Marqués de Sotelo de un edificio en la misma ciudad, calle de la Tapineria, que constaba, entre otras, de una casa baja formando esquina á la de la Verónica, número 1 antiguo y moderno, cuyos límites se marcan:

Resultando que dada la informacion testifical ofrecida; convocadas las partes á juicio verbal, y librado por el juez de Valencia exhorto á Madrid para la citacion de Doña Joaquina, la cual tuvo efecto, acudió esta al juez del Hospital en 21 de junio exponiendo que no podia subsistir un interdicto de recobrar en Valencia y otro de adquirir en Madrid sobre la propia finca y pidió se requiriese de inhibicion al de Valencia:

Resultando que estimada esta pretension, y expedido al juez de Valencia el oportuno testimonio, D. Miguel Pou se opuso ante él á la inhibicion propuesta, fundándose en que en el juzgado de Madrid no se habia presentado título de que la casa calle de la Verónica, núm. 1, probado que nadie la poseyera á título de dueña ni usufructu-

uario: que la casa en cuestion era por justos y antiguos títulos de dueño conocido, lo pertenecía hacia algunos años, estaba en su pacífica posesion no podia ser desposeido sin ser ántes oido y vencido;

Resultando que en su virtud el requerido dictó auto en 6 de agosto negando la inhibicion pretendida por el requirente, y ordenando que se le comunicara á los fines ordinarios:

Resultando que el juzgado de Madrid insistió en su competencia y en su virtud se ha originado el presente conflicto jurisdiccional:

Visto siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla;

Considerando que con arreglo al artículo 698 de la ley de Enjuiciamiento civil, pronunciado auto otorgando posesion en el interdicto de adquirir, procederá á darla en cualquiera de los bienes de que se trate, en voz y nombre de los demás, librándose á este fin te objeto los exhortos ú ordenes necesarios:

Considerando que, dada la posesion y publicado por edictos, si dentro del término marcado en el art. 701 de la referida ley se presentare alguna otra título reclamando contra dicha posesion, los artículos 702 y 703 de la ley terminan la sustancia de la demanda, seguir ante el mismo juez hasta dictar sentencia, amparado en la posesion que la haya otenido, ó dándola al reclamante con todas sus consecuencias, y condenando en costas é indemnizacion de daños y perjuicios al que promovió el interdicto si resultare haber procedido dolosamente:

Considerando que habiendo procedido el juez del distrito del Hospital de Madrid en virtud de estas disposiciones respecto de la demanda de Doña Joaquina Garcés, el juez del distrito de Serranos de Valencia no debia admitir el interdicto restitutorio contra otro de adquirir que tuvo lugar ante el juez competente en materia de su atribucion, aun cuando se impugne el acto en el fondo y en la forma, sea conforme con las prescripciones legales:

Considerando que cualquiera que sea el agravio que D. Miguel Pou alega sufrir por exceso en la providencia del juez del Hospital al dar posesion á otro de una casa de su pertenencia que efectivamente cree poseer; el perjuicio reparable y subsanable en el juicio reservan los artículos mencionados siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos comprende al juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, al que se remitan unas otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayar-

Antonio Gutierrez de los Rios.—
Jimenez Cuenca.—Miguel Zor-
rilla.—Leida y publicada fué
la precedente sentencia por el Ilmo. se-
ñor Miguel Zorrilla, ministro de la
segunda del tribunal supremo de
audiencia pública en el dia de hoy, de que cer-
tifico como escribano de cámara.
Madrid 3 de febrero de 1870.—Ro-
gelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 8 febrero.)

TRIBUNAL DE JUSTICIA.

la villa de Madrid, á 12 de fe-
brero de 1870, en los autos pendientes
por apelacion, seguidos en el
grado de primera instancia del distri-
to de afueras de la ciudad de Barce-
lona en la sala primera de la audien-
cia de este territorio por D. Pedro
Saura, D. Salvador y Doña Eula-
lia y Cabló, D. Agustin Rivera y
D. Jaime, D. Pablo y D. Jaime
Coll, con Doña Juana Puig
secuestro de los bienes que fue-
ron de Doña Josefa Coll y rendicion de
dichos.

Resultando que en 30 de julio de
1863 Doña Juana Puig, consorte de
D. Jaime Coll, pretendió se practicasen
las diligencias para elevar á testam-
ental la última voluntad
de Doña Josefa Coll, fallecida en 28 de junio ante-
riormente instituyendo heredera á la recla-
mante.

Resultando que practicadas varias
diligencias y examinados los testigos
presentó Doña Juana, esta repro-
duciendo en 21 de julio de 1863 la anterior
sentencia; y conferido traslado á los
demandados D. Francisco, D. Pablo y
D. Magdalena Coll, se opusieron á
la validez de Doña Juana, y pidieron
se declarase el intestado de Doña Jose-
fa Coll, y se adjudicase la herencia á
los sucesores legítimos de los reclaman-
tes D. Jaime Coll; y posteriormente
con el secuestro de los bienes he-
rederos, los que se pusieran en poder
de la persona lega, llana y abonada hasta
la terminacion del pleito, para lo que
se formara pieza separada.

Resultando que verificado así, se
desembargó á Doña Juana el cargo de se-
cuestadora; y que D. Pablo Coll y con-
sortes pidieron en 13 de agosto de
1868 que aquella rindiese cuenta jus-
ta de los frutos ó rendimientos de
la herencia litigiosa desde el falleci-
miento de Doña Josefa; y acordado así,
desembargó Doña Juana su cuenta, que im-
pusieron Coll y consortes, y pidieron
se relevase á Doña Juana Puig del
cargo de secuestradora, nombrando en
su lugar otra persona idónea.

Resultando que el juez, por sentencia
de junio de 1868, aprobó las
diligencias presentadas por Doña Juana
y nombró depositario de todo lo
recaído al secuestro á D. Pedro
Coll; mandó que se pusieran las
cosas de acuerdo para la venta ó de-
posito de los muebles que ocupaban el
terreno principal de la casa secuestrada; y
que en caso de oponerse á ello la Puig y

de continuar ocupándola, abonase el
alquiler del mismo según la valoración
hecha por el arquitecto.

Resultando que apelada esta senten-
cia por la Puig, á cuyo recurso se ad-
hirieron Coll y consortes, la sala pri-
mera de la audiencia pronunció senten-
cia en 3 de abril de 1869 confirmando
con costas la apelada, excepto en los
puntos que eran objeto de la adhesion,
en los cuales la revocó, declarando que
el cargo de la cuenta presentada por
Doña Juana Puig debía aumentarse con
el importe del alquiler que habia debi-
do satisfacer la misma del primer piso
de la casa secuestrada, desde el falle-
cimiento de Doña Josefa Coll hasta que
la desocupase, bajo el tipo de 120 es-
cudos anuales fijados por el arquitecto,
y que de la data debía rebajarse la par-
tida de 3 escudos que menciona:

Resultando que contra este fallo in-
terpuso Doña Juana Puig recurso de
casacion, fundándole en la infraccion
de las disposiciones legales y principio
de derecho que citó; y que la referida
sala, por auto de 20 de abril de 1869,
declaró no haber lugar á admitir el ex-
presado recurso, de cuya denegacion
apeló Doña Juana para ante este supre-
mo tribunal:

Vistos, siendo ponente el ministro
D. Manuel Leon:

Considerando que el recurso de ca-
sacion procede contra las sentencias
definitivas, entendiéndose lo son las
que, aun cuando hayan recaído sobre
un artículo, ponen término al juicio y
hacen imposible su continuacion:

Considerando que la dictada en es-
tos autos en 3 de abril del año anterior,
aunque en ramo separado, sobre se-
cuestro de bienes correspondiente á
una testamentaria, en cuanto por ella se
declara que el cargo de la cuenta pre-
sentada por Doña Juana Puig debe au-
mentarse con el importe de los alquile-
res que ha debido satisfacer del piso
principal de la casa secuestrada, es de-
finitiva en el sentido de la ley, no pu-
diendo sobre lo mismo seguir otra in-
stancia ni promover cuestion alguna:

Y considerando que no sucede lo
mismo respecto á los otros extremos de
la sentencia, que tambien son objeto de
la apelacion:

Fallamos que debemos revocar y
revocamos el auto de negatorio de la
admission del recurso de casacion en el
extremo referente al aumento de alquile-
res en el cargo de la cuenta, decla-
rándolo admitido en este concepto; y
mandamos que para su sustanciacion
se pasen los autos á la sala primera sin
previo depósito por no ser conforme la
sentencia de vista con la de primera in-
stancia, y le confirmamos en lo demás
sin especial condenacion de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que
se publicará en la Gaceta de Madrid
dentro de los cinco dias siguientes á su
fecha, é insertará á su tiempo en la
Coleccion legislativa, pasándose al efecto
las copias necesarias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Sebastian
Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—
Manuel Maria de Basualdo.—Juan
Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Mi-
guel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué

la precedente sentencia por el Ilustrí-
simo señor D. Manuel Leon ministro
de la sala segunda del tribunal supre-
mo de justicia, celebrando audiencia
pública la misma en el dia de hoy, de
que certifico como escribano de Cá-
mara.

Madrid 12 de febrero de 1870.—Ro-
gelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 16 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de compe-
tencia suscitada entre el Gobernador
de la provincia de Murcia y el juez de
primera instancia de Lorca, de los cua-
les resulta:

Que á nombre de D. Eduardo Par-
ra, como marido de D.^a Luisa Alvarez
Fajardo, se presentó en aquel juzgado
un interdicto de recobrar contra el Sin-
dicato de riegos de Lorca por haber
cortado y derramado en el rio Tur-
rillas unas aguas que nacian en ter-
renos de la demandante, con las cuales
regaba las tierras de la hacienda llama-
da Casas de Cazorla:

Que sustanciado el interdicto sin au-
diencia del despojante, acordada y eje-
cutada la restitucion, el Sindicato acu-
dió al juzgado exponiendo que habia
cortado las aguas en cuestion en uso
de atribuciones, porque le pertenecian
y se le habian usurpado; acompañando
copia de las providencias tomadas por
el Sindicato y de su reglamento apro-
bado por real orden de 2 de febrero
de 1859, y pidiendo que el juzgado
dictara la providencia que estimase
justa y legal; y en caso de que no de-
jara sin efecto el interdicto, tuviese por
apelado el auto restitutorio y el que re-
cayera á su escrito si no fuere confor-
me á lo solicitado:

Que oida la parte despojada, y pre-
sentados nuevos escritos por la des-
pojante, se promovió un incidente so-
bre la apelacion intentada, de que de-
sistió el Sindicato, y sobre haber vuel-
to este á cortar las mismas aguas deso-
bedeciendo el auto restitutorio:

Que por último se tasaron los per-
juicios y las costas, y se amparó de
nuevo en la posesion al querellante, res-
tituyéndole segunda vez las aguas de la
hacienda de Cazorla:

Que en tal estado, el Gobernador
de la provincia, á instancia del Sindi-
cato y de acuerdo con la Diputacion pro-
vincial, requirió de inhibicion al juez,
fundándose en que el repetido Sindi-
cato habia obrado en el ejercicio de
sus atribuciones; en que la cuestion
afecta á los intereses del Estado, y en
que las providencias administrativas no
se deben dejar sin efecto por medio
de interdictos, citando al intento en su
apoyo la real orden de 8 de mayo de
1838, y el reglamento del Sindicato de
Cosca de 2 de febrero de 1859:

Que el juez despues de suspender to-
do procedimiento en el asunto y de oír
al querellante y al Promotor fiscal, sus-
pendió la tramitacion competente á pe-

licion de este, porque el Sindicato ha-
bia cortado las aguas por tercera vez
cuando ya se habia promovido este in-
cidente; y á fin de corregir este abuso
y hacer que se mantuvieran las cosas
en el estado que tenian al promoverse
el conflicto jurisdiccional, ofició el juz-
gado al Gobernador excitándole á que
cumpliera por su parte con el art. 7.^o
del real decreto de 4 de junio de 1847
(38 del reglamento de 25 de setiembre
de 1863):

Que el Gobernador contestó á este ofi-
cio que el requerimiento de inhibicion
no se habia comunicado al Sindicato
hasta dos dias despues de su fecha,
y que este tenia responsabilidad bas-
tante para indemnizar de los perjui-
cios que se hubiesen irrogado por la
falta de aguas:

Que continuada la tramitacion del
conflicto, se declaró competente el juez,
fundándose principalmente en que la
cuestion versaba sobre aguas nacidas
en terrenos de propiedad particular;
en que el Sindicato no representa in-
tereses del Estado ni es corporacion
administrativa, y en que el mismo des-
pojante se habia sometido á la juris-
dicion ordinaria, y la sentencia del
interdicto habia causado ejecutoria;

Que el Gobernador, de acuerdo con la
diputacion provincial, insistió en el re-
querimiento, avisando al Juez que remi-
tia el expediente á la Presidencia del
Consejo de ministros para la decision
del conflicto; y la autoridad judicial ele-
vó los autos al Supremo Tribunal de
Justicia en el equivocado concepto de
que á este correspondia resolver la con-
tienda, dando motivo á que se le de-
volvieron las actuaciones haciendole no-
tar la falta cometida, resultando de todo
ello el presente conflicto:

Vista la real orden de 8 de mayo de
1839, que prohibe dejar sin efecto por
medio de interdictos ante la autoridad
judicial las providencias que dicten los
ayuntamientos y las Diputaciones pro-
vinciales en los negocios que perte-
nezcan á sus atribuciones segun las
leyes:

Visto el art. 278 de la ley de aguas
del 3 de agosto de 1866, que repro-
duce el mismo principio respecto á las
providencias dictadas por la adminis-
tracion dentro del circulo de sus atri-
buciones en materia de aguas:

Visto el art. 296 de la misma ley,
que en su núm. 1.^o encarga á los Tri-
bunales de Justicia el conocimiento de
las cuestiones relativas al dominio de
los aguas públicas y al dominio y pose-
sion de las privadas:

Considerando:
1.^o Que la presente cuestion versa
sobre la posesion de aguas privadas,
como nacidas en terrenos de propiedad
particular, y por consiguiente está com-
prendida en el citado núm. 1.^o del ar-
tículo 296 de la ley de Aguas:

2.^o Que las providencias de un Sin-
dicato ó junta de aguas no tienen el
carácter de administrativas, segun se
ha declarado con repeticion, y por lo
tanto no le son aplicables las disposicio-
nes de la real orden de 8 de mayo de
1849 y art. 277 citado de la ley de
aguas;

3.^o Que el reglamento de una cor-

poracion de esta clase, aunque aprobado por el Gobierno, no puede determinar la competencia entre la autoridad administrativa y judicial, lo cual es propio de disposiciones generales y de otro orden como materia de derecho público:

4.º Que el interes que en asunto pueda tener el Estado no es directo, ni de tal naturaleza que sea apreciable solamente por las autoridades administrativas ó este sometido á la jurisdiccion de este órden:

5.º Que segun la jurisprudencia establecida, el auto restitutorio que pone fin al interdicto no puede estimarse sentencia ejecutoria para el efecto de impedir que provoque la cuestion de competencia, porque no hace declaracion de derechos, los cuales pueden discutirse en el juicio plenario correspondiente, y por lo tanto la sentencia de restitucion no era impedimento para suscitar el presente conflicto:

6.º Que la sumision de las partes, inoportunamente aducida en su apoyo por el juez, no es aplicable ni surte efectos en las cuestiones de competencia entre autoridades judiciales y administrativas porque estos conflictos son cuestiones de órden público, el cual no puede alterarse por la voluntad ó aquiescencia de los interesados en el asunto, como se ha declarado en repetidas decisiones, y por tanto há lugar á decidir el conflicto;

Conformandose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Madrid diez de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Puertos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Guillermo Malcolm en solicitud de autorizacion para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, provincia de Málaga, con arreglo al proyecto que ha presentado, en cuyo expediente se han cumplido todos los informes; de acuerdo con lo propuesto por esta Direccion general, el Regente del reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á D. Guillermo Malcolm la autorizacion solicitado para construir un muelle embarcadero en la playa de Marbella, con todos los derechos y obligaciones que establecen la ley de aguas y el decreto de 14 de noviembre de 1868.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero jefe de la provincia.

3.º Deberá depositar el interesado, como garantía de esta concesion, la cantidad de 5.000 pesetas efectivas, que le será devuelta cuando acredite haber ejecutado obras por valor equivalente.

4.º Las obras deberán principiarse

dentro del término de seis meses y concluirse en el de dos años, contados desde la publicacion de esta órden en la Gaceta.

5.º El concesionario deberá colocar y sostener á su costa una luz roja durante la noche en la cabeza del embarcadero.

6.º Si se faltase á cualquiera de las condiciones anteriores, quedará anulada la concesion.

7.º Queda obligado el concesionario; si el embarcadero se arruinase, á levantar á su costa los escombros y dejar expedida la playa.

De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de obras públicas, Agricultura Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. S.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Domingo Fernandez Arrea de 25 colecciones *La revista semanal de Instruccion pública*, números 1.º al 7.º, de que es director; y D. Joaquin Montoy y Escuer de 100 ejemplares de la *Ortografia de las claves*, y 50 de *El carril de la lectura*, primera y segunda parte, de que es autor; dandoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 21 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto por mi decreto de 20 de setiembre del año último creando una comision que proponga lo que estime conveniente sobre la reorganizacion del ministerio de Fomento,

Vengo en nombrar vocal de la misma, en la vacante que resulta por haber sido nombrado ministro de Gracia y Justicia D. Eogenio Montero Rios, al subsecretario de dicho ministerio y Diputado á Cortes D. Manuel Leon Moncasi.

Madrid veinte de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El presidente del consejo de ministros, Juan Prim.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del ministro de Ultramar,

Vengo en disponer lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara comprendido en el art. 2.º de mi decreto de 6 de diciembre próximo pasado sobre inamovilidad judicial, y por consiguiente queda desde hoy sujeto á las prescripciones del mismo por haber considerado la comision ca-

lificadora que reúne condiciones para el cargo que ocupa, D. Juan Alvarez Guerra, alcalde mayor de entrada en Cavite.

Art. 2.º Se declaran igualmente comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, y en las que se contienen en el de la misma fecha relativo á los individuos del ministerio fiscal, á D. Enrique Copeiro del Villar, teniente fiscal segundo de la Audiencia de Puerto Rico, y D. Fernando del Rio, promotor fiscal de término en Manila.

Art. 3.º Todas las disposiciones de los decretos referidos son aplicables en los mismos términos que en aquellos se expresa á los individuos de que se hace mencion en el presente.

Dado en Madrid á diez y nueve de febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta del dia 25 de febrero.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE CALABERR.

CALLE DE QUINT.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes, pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español,

ingles, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de París y Londres. Tiritas de papel dorado y malte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para libreros hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papeles chupon: papel filtro para quimicos y coloristas.

Lapiceros ordinarios y finos negros de colores; movibles y para carteras. Librillos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Papel y vitelas para dibujo en pliego y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Papeles para flores; lisos: matizados para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Goma negra en pastillas para borrar. Lápiz: idem dobles para tinta y lápiz. Idem en forma de lapiceros. Cartones, cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. Idem de colores: idem arabescos y verdes para targetas y esquelas.

Escribanías y tinteros de cristal y celana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para guardar las plumas: agua para conservar las: Raspadores: tijeras de escritorio, cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; caputres de idem; pupitres de caoba; chacarandana; calendarios perpétuos; cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín* con las cuales acompañan anuncios y otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de promover que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los editores á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente perjuicio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ CALABERR.